



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA 1100140030 31 2022 00027 00

I ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **ANGELA CELINA CASTRO LEÓN** contra la **SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, a la vida y al trabajo.

II ANTECEDENTES

1. Dentro de la relación fáctica que diera origen a la tutela arriba referenciada, se indica por parte de la accionante:

Que desde el 16 de marzo de 2021 le fue expedido un concepto de medicina laboral en el que se recomendó el traslado de su lugar de trabajo a uno que quedé mucho más cerca a su lugar de habitación; que está vinculado en carrera administrativa como docente, perteneciendo actualmente a la planta de la IED Venecia en la ciudad de Bogotá, siendo su domicilio el Municipio de Tenjo – Cundinamarca; que por esa causa ha solicitado traslado, lo que ha resultado infructuoso pese a haberse acercado a la Secretaria de Educación de Cundinamarca y a los municipios aledaños; que, su traslado se debe a una recomendación médica, por lo que en su sentir no debe someterse al trámite ordinario; que tuvo conocimiento de una vacante en un pueblo aledaño a su lugar de residencia que no le fue asignado; que a pesar de su situación médica no ha sido viable acceder a un traslado. Finalmente solicita que el ente accionado le informe cuales plazas vacantes hay en los municipios de Tenjo, Tabio y Cajicá y que internamente se gestione su traslado con su nominador que en este momento es la Secretaria Distrital de Educación.

2. Se alegan como derechos fundamentales conculcados

Los enunciados en el escrito de tutela, estos son, a la salud, a la vida y al trabajo., consagrados en la Constitución Política Nacional.

3. Actuación surtida

a. Cumplido los requisitos de Ley para el efecto, el Despacho admitió a trámite la presente acción mediante auto del veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), oportunidad en la que se requirió a la pasiva a fin de que se manifestara respecto de los hechos y pretensiones de la acción constitucional en boga.

b. Dentro de la oportunidad legal, la SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA refirió que acorde con escrito 202ER020099 de diciembre 16 de 2021 otorgó respuesta a la quejosa en la que se le indicó que, como los documentos para el traslado ordinario no fueron tramitados en debida forma, debía iniciar el trámite una vez más.

Además, que, acorde con el Artículo 2.4.5.1.5. Del Decreto 1075 de 2015 la entidad competente para autorizar el traslado no ordinario de la quejosa es la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL – BOGOTÁ por ser la entidad nominadora, y bajo esa arista deprecó ser reconocido en su favor la falta de legitimación en la causa por pasiva.

c. La SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL reconoció *“que en efecto se trata de una Docente nombrada en propiedad desde el año 2007, en el área de Primaria, actualmente ubicada en el Colegio Venecia IED de la Dirección Local de Educación de Tunjuelito, y su fuente de financiación salarial la constituye los recursos del Sistema General de Participación.”*; que conforme al material probatorio, la solicitud de traslado, se ha adelantado respecto a la Secretaria de Educación de Cundinamarca, luego no es dable endilgársele responsabilidad alguna; y, que todo el proceso de traslados ordinarios para el calendario escolar 2022 ya se llevó a cabo y todas las etapas fueron publicitadas por medio de su página de internet.

Con todo relató: *“Bajo las anteriores consideraciones la Secretaría de Educación del Distrito, en este caso como entidad de origen del posible traslado por temas de salud, estará presta a formalizar el traslado de la funcionaria en caso de que sea requerida, bien sea dentro de la presente actuación constitucional o dentro de una posible actuación administrativa, proceso que deberá surtirse dentro de los lineamientos establecidos en las resoluciones ya citadas y en las normas que al respecto de dicha novedad administrativa resulten de aplicación” (...).*

d. La ALCALDIA DE TABIO se limitó argumentar: *“De manera atenta me permito informar que el Municipio de Tabio no este certificado en educación, por tanto, todos los temas relativos a la administración de planta en cuerpo docente es responsabilidad de la Secretaría de Educación de Departamento de Cundinamarca.”*

e. La ALCALDIA DE CAJICA refirió ser un *“Municipio no certificado en Educación, la Secretaría de Educación del municipio de Cajicá no tiene injerencia directa en las actuaciones de los colegios ni públicos ni privados del Municipio, de manera pues, que esta Secretaría actúa conforme a las funciones asignadas por la Ley 715 de diciembre 21 de 2001, en su artículo 8 y hasta donde su competencia lo permite. No tenemos la potestad para trasladar plazas y docentes entre instituciones de diferentes entes territoriales; esta función es ejercida directamente por la Secretaría de Educación Departamental de Cundinamarca y las Instituciones Educativas Departamentales.”* Bajo esa línea esgrimió que, la entidad competente para pronunciarse sobre el particular es la Secretaria de Educación de Cundinamarca y que por ello hizo traslado de la petición.

III CONSIDERACIONES

1. A efectos de resolver, es oportuno señalar que de conformidad con lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo excepcional para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya como una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico establece para la salvaguarda de las garantías constitucionales.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Al respecto, ello es, sobre el requisito de subsidiariedad la Corte Constitucional ha dejado por sentado que *“no es suficiente la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo vulnerados.”*

Adicionalmente y sobre el mismo punto el Alto Tribunal Constitucional dijo: *“Esta Corporación ha indicado que cuando se trata de sujetos de especial protección, como lo son las personas víctimas de desplazamiento forzado, el requisito de procedencia debe analizarse de manera flexible, teniendo en cuenta que, por un lado, pese a existir otros medios de defensa judicial, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ‘en algunos casos, el mismo puede llegar a tornarse ineficaz, ante la urgente e inminente necesidad de salvaguardar los derechos fundamentales del sujeto de especial protección que lo requiere’, por otro lado, en lo que atañe a la idoneidad del medio, la Corte ha señalado que ‘resultaría desproporcionado exigirles el agotamiento previo de los mecanismos de defensa ordinarios, pues equivaldría a imponer cargas adicionales a las que han tenido que soportar en su condición de víctimas de la violencia’ Así las cosas, el juez constitucional debe evaluar si se configura una carga desproporcionada para el docente que no esté en la capacidad de soportar, ‘por virtud de la cual se pueda acreditar que el hecho de someterlo a los tiempos del procedimiento ordinario de traslado, conduciría a un escenario de amenaza real o de vulneración de los derechos fundamentales del docente o de su núcleo familiar. (...)”¹*

EJERCICIO DEL IUS VARIANDI EN MATERIA DE TRASLADO DE DOCENTES

2. Ahora bien, para abordar el fondo del presente debate, es necesario analizar el marco normativo de la facultad que el ordenamiento jurídico le otorga a los docentes y el cual les permite optar por cambios de

¹ Sentencia T 389 de 2019

sede entre instituciones de la misma entidad territorial o incluso por fuera de ella.

Para el efecto el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 confiere facultades discrecionales a las entidades nominadoras, de trasladar los docentes o directivos docentes con el fin de asegurar la prestación del servicio de educación, mediante acto administrativo debidamente motivado, y además convenio interadministrativo entre las entidades territoriales dependiendo de si el mismo se efectúa dentro o fuera de la entidad territorial.

Por otra parte, el Título 5 Capítulo 1 del Decreto 1075 de 2015 prevé los mecanismos para el traslado de docentes y directivos docentes. Allí se contemplan dos tipos de escenario, el primero de ellos el procedimiento ordinario por medio del cual el *“Ministerio de Educación Nacional fijará cada año, antes de la iniciación del receso estudiantil de que trata el Decreto 1373 de 2007, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto, el cronograma para la realización por parte de las entidades territoriales certificadas del proceso de traslados ordinarios de docentes y directivos docentes al servicio de las entidades territoriales certificadas, con el fin de que al inicio del siguiente año escolar los docentes trasladados se encuentren ubicados en los establecimientos educativos receptores para la oportuna prestación del servicio educativo.”*

También contempla el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación y trámite de traslados no sujetos al procedimiento ordinario y el cual se guía por las siguientes reglas:

Artículo 2.4.5.1.5. Traslados no sujetos al proceso ordinario. La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este Capítulo, cuando se originen en:

1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo.

En tal caso, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado al último proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado.

2. Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud.

3. Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo.

Al respecto de esta facultad otorgada a los docentes y directivos docentes la Corte Constitucional en la jurisprudencia en cita refirió: *“De este modo, la jurisprudencia de esta Corporación ha interpretado las causas de procedencia del citado traslado así: ‘se originan en dos tipos de necesidades: (i) evitar que se comprometa la prestación eficiente del servicio de educación ante situaciones objetivas*

e inusuales que afecten su desarrollo, como ocurre con el llamamiento a resolver un conflicto de convivencia o cuando se invocan necesidades del servicio; y **(ii) garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del docente, al tener en cuenta circunstancias subjetivas apremiantes de seguridad o razones de salud.** A manera de conclusión, el trabajador puede hacer uso de la figura del *ius variandi* en materia de traslado de docentes cuando se configuren circunstancias excepcionales que lo justifiquen, por ejemplo, cuando busque garantizar sus condiciones de salud o las de su familia, así como restablecer su seguridad, bajo este entendido, el procedimiento que lleve a cabo la entidad nominadora para tal fin, deberá regirse en el marco de un procedimiento que garantice el debido proceso del docente solicitante, teniendo en cuenta las condiciones de urgencia y/o vulnerabilidad en que este se encuentra.”

CASO EN CONCRETO

3. Descendiendo al caso en estudio, evidencia la suscrita que la tutela está llamada a prosperar, si se tiene en cuenta que ninguna de las entidades territoriales, endientase el Distrito Capital de Bogotá y/o el Departamento de Cundinamarca han atendido de fondo la solicitud de traslado extraordinario de la docente Ángela Celina Castro León pese a su condición médica actual.

Desde luego, obra en el plenario el siguiente material probatorio:

- Concepto de medicina laboral en el que se emiten las siguientes recomendaciones al nominador:

CONCEPTO DE MEDICINA LABORAL

<ul style="list-style-type: none"> • EVITAR ASIGNACIÓN DE TAREAS DIFERENTES A LAS DEL CARGO DE VINCULACIÓN • ESTIMULAR EL FORTALECIMIENTO DE LAS RELACIONES INTERPERSONALES A NIVEL INSTITUCIONAL • INCLUIR AL PACIENTE EN EL PROGRAMA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA DE FACTORES PSICOSOCIALES Y PERMITIR SU PARTICIPACION ACTIVA • PROMOVER LA PARTICIPACION DEL DOCENTE EN LAS CAPACITACIONES Y DIFERENTES ACTIVIDADES SOBRE RIESGO PSICOSOCIAL Y GENERAR LOS ESPACIOS DE PARTICIPACION AL INTERIOR DEL COLEGIO • GENERAR ESTRATEGIAS DE APROVECHAMIENTO DE LOS ESPACIOS FUERA DEL AULA EN LA INSTITUCION EDUCATIVA, QUE CORRESPONDEN A SU HORARIO LABORAL • SE SUGIEREN AL ENTE NOMINADOR Y/O REPRESENTANTE DEL EMPLEADOR GENERAR CAPACITACIONES , QUE LE PERMITAN AL DOCENTE ADAPTARSE A LOS CAMBIOS ACTUALES Y QUE LE PERMITAN ADMINSTRAR EL TIEMPO DE FORMA ÓPTIMA • USE LA MAYOR CANTIDAD DE RECURSOS TECNOLOGICOS A SU DISPOSICION QUE DISMINUYAN EL REQUERIMIENTO DEL USO DE SU VOZ • SE INDICA AL ENTE NOMINADOR O REPRESENTANTE DEL EMPLEADOR EN EL COELGIO REALIZAR TODO LO PERTINENTE PARA MANTENER A LA TRABAJADORA EN SU SITIOD E TRABAJO QUE LE GARANTICE EL CUMPLIMIENTOD E LAS RECOMENDACIONES • NO REALICE ACTIVIDADES QUE IMPLIQUEN SOBREUSO VOCAL , COMO ACTIVIDADES AL AIRE LIBRE • SE SUGIERE ASIGNACIÓN DE TAREAS ESPECIFICAS PARA LA FORMACIÓN ACADEMICA DEL PACIENTE • EVITAR ASIGNACION DE TAREAS DIFERENTES A LAS DE CARGO DE VINCULACION EN ARAS DE AMINORAR LOS FACTORES ESTRESORES EN SU TRABAJO • SE RECOMIENDA REALIZAR LOS AJUSTES NECESARIOS CON EL FIN DE GENERAR AHORRO VOCAL <p>NOTA: POR PARTE DE ENTE NOMINADOR SE INDICA FACILITAR CAMBIO DE UBICACIÓN LABORAL QUE LE PERMITA EL ADECUADO CUMPLIMIENTO Y SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES MEDICO LABORALES Y ASI PREVENIR LA EXPOSICION A FACTORES DE RIESGO PSICOSOCIAL COMO DESPLZAMIENTO DISTANTE CA-PUEST DE TRABAJO-CASA</p> <ul style="list-style-type: none"> • EN CASO DE NO LOGRAR EL ADECUADO ACATAMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES DADAS POR MEDICINA LABORAL ACUDIR AL COPAST <p>PARA EL ENTE NOMINADOR</p>

- Respuesta de la Secretaria de Educación de Cundinamarca de fecha 16 de diciembre de 2020 en la que en el proceso de traslado ordinario petitionado por la docente se le indicó que los documentos debían ser aportados nuevamente.
- Documento del 18 de agosto de 2021 en el que la Secretaria de Educación de Bogotá le indica a la accionante que por ser el traslado que solicita fuera de los límites de la ciudad, debe radicar la petición ante el ente territorial competente.

- Comunicado interno emitido por la Secretaria de Educación de Cundinamarca en el que informan que cualquier solicitud de traslado extraordinario debe dirigirlo a la entidad nominadora en este caso, la Secretaria de Educación de Bogotá.

Al tenor de lo esbozado, es evidente que ninguna de las entidades territoriales ha atendido de fondo la solicitud de traslado, dejando a la quejosa en un estado de incertidumbre frente a su pedimento, en el que, además, al no proferirse una resolución de fondo ya sea acogiendo o negando la petición, ello impide que ella pueda acudir a otras vías, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a controvertir la decisión.

Ahora, es palmario que la reglamentación de la materia es escasa, en tanto el Decreto 1075 de 2015 no es específico en establecer a quien debe conferirse la competencia para reconocer el traslado cuando quiera que se involucran dos entidades territoriales distintas, puesto que solamente hace mención de que debe existir entre ambas un convenio interadministrativo². Sin embargo, la jurisprudencia constitucional sobre el particular ha sostenido que *“(...) Cuando la reubicación se realice dentro de la misma entidad territorial, solo se requerirá un acto administrativo debidamente motivado por la autoridad nominadora, y cuando se trate de traslados entre departamentos, distritos o municipios certificados, **debe haber, además, un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales involucradas.** En este último supuesto deben encontrarse por los menos dos partes: (i) la entidad territorial remitora y (ii) la entidad territorial receptora. Para que este proceso resulte exitoso, la entidad remitora deberá dar vía libre a la petición y proceder a desvincular al docente de su planta de personal. Por su parte, la entidad receptora tendrá que valorar las posibles vacantes que existan atendiendo a las necesidades de prestación del servicio y, de ser posible, bajo dicho parámetro, nombrarlo en un cargo de iguales o mejores condiciones al que se encontraba. Este procedimiento debe tener como fin último la satisfacción del criterio de eficiencia en la prestación del servicio público de educación y el respeto por los derechos fundamentales de los docentes o directivos docentes. De igual manera, como ya se mencionó, es importante resaltar el hecho que, para finalizar el procedimiento de traslado de un docente, cuando dicha decisión supera los límites territoriales de la entidad nominadora, se exige celebrar un convenio interadministrativo. Esta figura supone la existencia de “un consenso de voluntades entre entidades públicas” el cual genera obligaciones entre las partes que lo suscriben. En todo caso, por su carácter dispositivo, cada entidad territorial involucrada tiene la posibilidad de concertar los términos del traslado atendiendo a las particularidades de su localización geográfica, de manera que, bajo ninguna circunstancia, se comprometa la prestación eficiente del servicio educativo. Finalmente, para la toma de decisiones y con el fin de priorizar los traslados, este proceso se sujeta a ciertos parámetros objetivos como el tiempo de permanencia en el establecimiento educativo en donde el docente se encuentra prestando el servicio, la obtención de reconocimientos y la postulación a vacantes del mismo perfil y nivel académico. (subrayas propias)*

² Parágrafo 2° del artículo Artículo 2.4.5.1.2. Los traslados entre departamentos, distritos o municipios certificados, solicitados por docentes o directivos docentes, se tramitarán por el proceso dispuesto en este artículo y requieren adicionalmente convenio interadministrativo entre las entidades territoriales remitora y receptora, en el cual se convendrán entre otros aspectos las fechas de efectividad del traslado y de producción de efectos y responsabilidades fiscales.

El proceso extraordinario de traslado, por otro lado, parte de la base de reconocer la existencia de escenarios en los que la solicitud de traslado no puede sujetarse a la rigurosidad del procedimiento ordinario, por la ocurrencia de circunstancias excepcionales en la prestación del servicio, o por las condiciones de urgencia y/o vulnerabilidad en que se encuentra el docente, las cuales demandan una respuesta oportuna por parte de la administración para evitar la afectación de sus derechos fundamentales. El proceso extraordinario de traslado funciona en el supuesto en que el docente o directivo docente no puede esperar hasta la finalización del calendario estudiantil para que se formalice su traslado, pues dicha solicitud se podrá llevar a cabo en cualquier momento, a partir de la acreditación de las circunstancias excepcionales que la justifican. Precisamente, por su carácter especial, se entiende que no produce una afectación irracional en la prestación del servicio público de la educación, en la medida en que no se trata de habilitar un escenario de movilidad permanente de los educadores. (subrayas propias)

(...) En cuanto al trámite que debe seguir el proceso extraordinario, a partir del mandato genérico consagrado en el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 715 de 200179 se advierte que cuando el traslado se pide dentro de la misma entidad territorial, tan solo será necesario que la autoridad nominadora expida un acto administrativo debidamente motivado en el que dé respuesta a la solicitud formulada. **Por el contrario, si su alcance supone la confluencia de dos entidades territoriales certificadas, se requerirá, además, de un convenio interadministrativo entre ellas. En este último escenario, las dos partes (entidad remitora y entidad receptora) deben llegar a un consenso de voluntades sobre la viabilidad y materialización del traslado solicitado. Para ello, se aplicarán las mismas exigencias que aquellas establecidas para el proceso ordinario, de acuerdo con las cuales la entidad receptora deberá valorar la existencia de vacantes en su planta de personal y las necesidades de prestación del servicio, con el fin de nombrar al docente en un cargo de iguales o mejores condiciones al que se encontraba (...)** (subrayas propias)

Desde esa perspectiva, es inminente que concluya una colaboración armónica entre las entidades territoriales remitora y receptora con el fin de lograr el fin último que es la protección del derecho a la salud de la quejosa, quien por recomendación médica requiere ser ubicada en un municipio cercano a su lugar de habitación. De donde, se protegerán las garantías constitucionales reclamadas con esta acción, con la emisión de disposiciones a las accionadas y vinculada Secretaria de Educación Distrital y la Secretaria de Educación de Cundinamarca.

Por tanto, se ordenará a la Secretaria de Educación Distrital que en un término no superior a tres (3) días envíe a la accionante Ángela Celina Castro León un listado con la documentación necesaria para estudiar de **fondo** su solicitud de traslado extraordinario. Con ese fin, la accionante contará con el término de diez (10) días para radicar la documentación.

Por otra parte, como ninguna de las entidades territoriales informó sobre la existencia de un convenio administrativo que permita el traslado de docentes, el trámite subsiguiente se condicionará a lo siguiente:

- En caso de que exista un convenio interadministrativo para el traslado de docentes celebrado entre la Secretaria de Educación Distrital y la Secretaria de Educación de Cundinamarca, las partes tanto remitora como receptora deben llegar en un término de **quince (15) días** a un consenso de voluntades sobre la viabilidad y materialización del traslado solicitado. En este caso, la Secretaria de Educación de Cundinamarca como entidad receptora deberá valorar la existencia de vacantes en su planta de personal y las necesidades de prestación del servicio, con el fin de nombrar al docente en un cargo de iguales o mejores condiciones al que se encontraba.
- En caso de que NO exista un convenio interadministrativo la Secretaria de Educación Distrital como nominador de la accionante deberá en un término de **diez (10) días** evaluar el traslado a un colegio de la periferia de la ciudad que le permita a la accionante trasladarse desde su domicilio en un periodo inferior de tiempo y de esa manera dar cumplimiento a las recomendaciones de medicina laboral.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional deprecado por la señora **ANGELA CELINA CASTRO LEÓN** atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** que en un término no superior a tres (3) días envíe a la accionante Ángela Celina Castro León un listado con la documentación necesaria para estudiar de **fondo** su solicitud de traslado extraordinario. Con ese fin, la accionante contará con el termino de diez (10) días para radicar la documentación.

TERCERO: ORDENAR a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** y a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, en aplicación al Decreto 1075 de 2015 y en caso de que exista un convenio interadministrativo, en un término **de quince (15) días** lleguen a un consenso de voluntades sobre la viabilidad y materialización del traslado solicitado. En este caso, la Secretaria de Educación de Cundinamarca como entidad receptora deberá valorar la existencia de vacantes en su planta de personal y las necesidades de prestación del servicio, con el fin de nombrar al docente en un cargo de iguales o mejores condiciones al que se encontraba.

CUARTO: ORDENAR a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, en caso de que NO exista un convenio interadministrativo, evaluar en un término de **diez (10) días** el traslado a un colegio de la periferia de la ciudad que le permita a la accionante trasladarse desde su domicilio en un periodo inferior de tiempo y de esa manera dar cumplimiento a las recomendaciones de medicina laboral.

QUINTO: NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más expedito y eficaz y secretaria proceda a dejar expresa constancia del cumplimiento de la anterior orden.

SEXTO: INSTAR a las accionadas para que en oportunidad remitan la documentación que acredite el cumplimiento de las ordenes que aquí se han proferido.

SEPTIMO: REMITIR oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente. Obsérvese por secretaria celosamente lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991³, relativo la oportuno cumplimiento de la orden contenida en el presente numeral.

CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

³ En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9863a8a54bb18c322d2c635c2bf3aa2a474d70fd5fe5660543bf629078c44101**

Documento generado en 01/02/2022 07:35:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>